

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00965 00

Accionante: Lizeth Camila Guerrero Guerra.

Accionada: Seguros del Estado S.A.

Vinculada: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría de Salud Villeta-Cundinamarca, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, IPS Clínica Medical e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Villeta.

Derechos Involucrados: Petición, seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Lizeth Camila Guerrero Guerra interpuso acción de tutela en contra de Seguros del Estado S.A., para que se le protejan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 1° de enero de 2022 sufrió un accidente de tránsito por lo que fue diagnosticada con *“POSTERIOR TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON DOLOR A LA PALPACIÓN Y LIMITACIÓN A LA MOVILIZACIÓN, TÓRAX CON PATRÓN RESPIRATORIO RESTRINGIDO, DOLOR A LA PALPACIÓN DE REJAS COSTALES Y LIMITACIÓN A LA INSPIRACIÓN PROFUNDA, PELVIS Y CADERA CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA, TRAUMA A NIVEL DE BRAZOS BILATERALES, PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO CON EVIDENCIA DE ABRASION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO Y AVULSION PARCIAL DE UÑA DE PRIMER DEDO DE PIE IZQUIERDO”* y *“FRACTURA DE LOS HUESOS DEL DEDO GORDO DEL PIE.”*

2.2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Villeta, emitió Informe Pericial en el cual le determinó *“incapacidad definitiva (permanente) de cincuenta (50) días”*

2.3. El 5 de julio de 2022 le remitió a la accionada reclamación para la afectación de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT número 14647300010460, solicitud que fue negada bajo el argumento que no reconocen incapacidades temporales.

2.4. Fue así como el 18 de julio de 2022 radicó objeción ante la convocada aclarando que, el reconocimiento y pago de la indemnización solicitada es por *“incapacidad permanente”*, de la que acusó, no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud de 5 de julio de 2022 y objeción de 18 de julio de este año.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Clínica Medical refirió las atenciones en salud prestadas a la accionante entre el 3 de enero de 2022 al 4 de mayo de 2022 y, aseguró que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto la petición objeto de la tutela fue radicado ante Seguros del Estado S.A.

3.3. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Villeta remitió las valoraciones médicas efectuadas a la accionante el 25 de febrero y 26 de mayo de 2022.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la causante de la vulneración del derecho invocado.

3.5. El Ministerio de Salud y Seguridad Social señaló que, los hechos y las pretensiones se encaminan ante la presunta responsabilidad de Seguros del Estado S.A. de dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante. Por lo cual, excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitó su desvinculación por no constituirse en las pretensiones de la acción.

3.7. La Alcaldía Municipal de Villeta Cundinamarca manifestó que, no está legitimada en la causa por pasiva para ser citada en esta acción.

3.8. Seguros del Estado S.A. indicó que, mediante el comunicado SOP18952/2022 de 5 de agosto de 2022, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante referente a la objeción para el pago la indemnización. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

Explicó que, el SOAT *“es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.”*, resaltando que, el hecho

de negar lo pretendido no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Seguros del Estado S.A., lesionó los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad de Lizeth Camila Guerrero Guerra, al presuntamente no brindar respuesta de fondo y efectiva a su solicitud de 5 de julio de 2022 y a la objeción de 18 de julio de este año.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el primer pedimento fue radicado el 5 de julio de 2022, el término que tenía para responder venció el 27 de julio de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

PETICIONES:

PRIMERA: Es por lo anteriormente mencionado que solicitamos de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se realice la afectación de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, No. 14647300010460, a favor de la señora **LIZETH CAMILA GUERRERO GUERRA**, identificada con la C. de C. No.1.007.161.806, en concordancia con el amparo enunciado en la carátula de la póliza referida.

SEGUNDA: Igualmente, como consecuencia de lo anterior, solicitamos de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se realice el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Sobre el particular, la misma accionante aportó la respuesta brindada por Seguros del Estado S.A. el 15 de julio de 2022, en el siguiente tenor:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Una vez analizados los documentos debemos informarle que Seguros del Estado S.A., objeta formalmente la reclamación presentada por usted y niega el pago solicitado.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Seguro Obligatorio de daños corporales para personas víctimas de Accidentes de Tránsito (SOAT), fue originado por la Ley 33 de 1986 y sus amparos y coberturas fueron establecidas por los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, modificados por el Decreto Extraordinario 19 del 10 de enero de 2012 y regulado adicionalmente por el Decreto 056 de 2015, derogado por el Decreto 780 de 2016.

1. Los amparos establecidos a cargo del SOAT son:
 - a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios.
 - b) Incapacidad Permanente.
 - c) Muerte y Gastos Funerarios.
 - d) Gastos de Transporte y Movilización

Los anteriores amparos, consagrados en los preceptos legales anteriormente enunciados, deberán ser reclamados mediante el cumplimiento de los mecanismos y requisitos exigidos por el Decreto 780 de 2016.

5. De lo anterior, es importante recordar en primer lugar que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”² (Se resaltó).

² Sentencia C-007 de 2017.

Así las cosas, este Despacho advierte que, si bien se negó el pago de la indemnización, lo cierto es que, Seguros del Estado S.A. emitió contestación, clara, precisa, congruente y de fondo sobre lo pretendido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

6. En lo que respecta a la contestación de la objeción radicada el **18 de julio de 2022**, el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **8 de agosto de 2022**, esto es, antes que se venciera el plazo de quince (15) días con que contaba Seguros del Estado S.A., para responder el nuevo pedimento, en la medida en que, el plazo finalizó hasta el próximo **9 de agosto de 2022**.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

7. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada el 5 de agosto de 202, emitió respuesta, indicando que, para que proceda el estudio de la objeción se deben radicar los siguientes documentos:

Procedemos a atender la solicitud elevada ante esta Aseguradora el día 18 de julio de 2022, mediante la cual formula reclamación de la indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente, en nombre propio, que busca afectar la póliza SOAT del asunto, donde resultó lesionada, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta el Artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual establece los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por Incapacidad Permanente, la solicitud allegada por usted carece del documento enunciado a continuación el cual debe ser aportado con el objeto de formalizar su reclamación:

- Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 de Decreto-Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, toda vez que no fue aportado a la reclamación.

Es importante anotar, que para la valoración de las víctimas de accidente de tránsito que pretendan el cobro indemnizatorio por Incapacidad Permanente, se debe solicitar la Calificación de Invalidez, dentro de los 18 meses contados a partir de la fecha del evento, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016.

Nota: La reclamación no se entenderá formalizada, hasta tanto sea aportado el documento solicitado.

Aunado a lo anterior, en caso de resultar procedente el reconocimiento solicitado, en aras de facilitar la materialización del pago indemnizatorio mediante transferencia electrónica a la cuenta que nos indique, es indispensable que allegue los documentos relacionados a continuación completamente diligenciados por la persona autorizada para recibir el pago:

- Formato de autorización de pago electrónico siniestros SOAT, debidamente diligenciado con nombre, firma y huella, del cual se adjunta en copia.
- Diligenciamiento del Formato de Conocimiento del Beneficiario.
- Certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Fotocopia del documento de identificación.

Adicionalmente, se comprobó que esa contestación fue remitida el 9 de agosto de 2022 al correo electrónico tutoria.corporativo@gmail.com, dirección por medio de la cual se remitió el derecho de petición.

| Estado de Entrega | | | | | |
|--|---------------------|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| tutoria.corporativo@gmail.com | Entregado y Abierto | HTTP-IP:66.102.8.68 | 09/08/2022 01:08:58 AM (UTC) | 08/08/2022 08:08:58 PM (UTC -05:00) | 08/08/2022 08:23:49 PM (UTC -05:00) |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que Seguros del Estado S.A., vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

8. En lo que respecta al estudio de los demás derechos, se debe precisar que, aunque una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Es así como conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, **únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*³. (Se resaltó)

Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el cumplimiento y ejecución de la póliza SOAT -14647300010460 que ampara el vehículo de placas número MOW -220; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales a la seguridad social, salud, vida, vida digna y protección especial a la mujer en estado de discapacidad.

Para ahondar en razones, si bien es cierto con los documentos allegados al plenario, relativos a dos informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se demuestra que se concluyó *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS”* por accidente de tránsito, de los hechos narrados en la queja constitucional, no se alcanza a vislumbrar si, Lizeth Camila Guerrero Guerra se encuentra incapacitada en la actualidad.

Sumase que, no se describieron situaciones que permitan inferir que la accionante se encuentra en estado de indefensión, tenga una discapacidad, carezca de apoyo familiar o económico, que le impidan adelantar el proceso en la jurisdicción ordinaria, encargada de verificar los presupuestos del pago de la indemnización pretendida, al tratarse de asuntos netamente contractuales.

Es así como no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación

³ Sentencia T-462/1999

de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

9. Por estas razones, se negará la protección de los derechos invocados, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta vía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Lizeth Camila Guerrero Guerra** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

